

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1996/2012
La Paz, 03 de agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 24 de febrero de 2012, emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, la normativa aplicable vigente, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. (YPFB TRANSPORTE)**, y todo lo que se observó y se tuvo presente.

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, de acuerdo al Cronograma presentado por **YPFB TRANSPORTE**, en la gestión 2009 (aprobado mediante R.A. ANH N° 0753 de 24 de julio de 2009), el Tramo I del Gasoducto Carrasco Cochabamba (GCC) debía ser concluido hasta fines del mes de mayo de 2010; sin embargo mediante Memorial, presentado el 26 de mayo 2010, la empresa solicita a la **ANH** la ampliación de plazo para la conclusión de la construcción del cruce del río Chimoré, comprendido en el Tramo I del GCC.

Que, la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0550/2010 de 11 de junio de 2010 (RA ANH N° 0550/2010) resuelve ampliar el plazo establecido en el artículo Primero de la Resolución Administrativa ANH N° 0753/2009 de 24 de julio de 2009, para ser concluido hasta el 31 de julio de 2010.

Que, asimismo el artículo segundo de la RA ANH N° 0550/2010, dispuso que: *"La empresa YPFB TRANSPORTE S.A., en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación con la presente resolución deberá presentar al Ente Regulador la Documentación de respaldo y justificación del retraso del proyecto en el Tramo I. (Informes técnicos del contratista y otros)."*

Que, la RA ANH N° 0550/2010 fue notificada a **YPFB TRANSPORTE** el 17 de Junio de 2010, fecha en la cual comenzaba a computarse el plazo establecido en el artículo segundo de dicha Resolución.

Que, posteriormente a la notificación y vencido el plazo para la presentación de lo solicitado en la RA ANH N° 0550/2010, la Dirección de Transporte por Ductos (actualmente Dirección de Ductos y Transporte - DDT) emitió el Informe DTD 0256/2010 de 12 de julio de 2010, en el cual se establece que:

"La notificación de la R.A. ANH N° 0550/2010 a YPFB Transporte S.A. fue realizada en fecha 17 de Junio de 2010, fecha en la cual comenzaba el plazo establecido en el ARTICULO SEGUNDO de dicha Resolución.

A la Fecha (12 de julio de 2010), cuando ya se ha sobrepasado el plazo, la ANH no ha recibido el requerimiento oficial realizado a YPFB TRANSPORTE sobre la Documentación de Respaldo y Justificación del retraso, del mencionado Proyecto en el Tramo I.

Por tanto, como unidad encargada del seguimiento técnico del proyecto, hacemos conocer esta situación.

Por lo que nos permitimos recomendar a su Autoridad, instruir a la Instancia Jurídica la acción administrativa que corresponda en base a la Normativa vigente".

Que, visto el Informe DTD 256/2010 se emite el Informe Legal DJ 0221/2012 de 14 de febrero de 2012, mediante el cual se recomienda, que vistos los antecedentes se inicie el Proceso Sancionador correspondiente, contra la empresa **YPFB TRANSPORTE**, por ser presunta responsable de incumplir lo dispuesto en la RA ANH N° 0550/2010, para que la misma pueda presentar descargos y alegatos que considere necesarios y que en derecho le corresponden.

CONSIDERANDO: (Procedimiento)

Que, el 06 de marzo de 2012 se notifica a **YPFB TRANSPORTE** con el Auto de Formulación de Cargo de 24/02/2012, por ser presunta responsable de la contravención administrativa "Incumplimiento de Resoluciones del Ente Regulador" prevista y sancionada en el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 (REGLAMENTO); siendo la acción considerada como "LEVE" ante el supuesto incumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 0550/2010 de 11 de junio de 2010.

Que, el 19 de marzo de 2012, dentro de plazo, **YPFB TRANSPORTE** responde al Auto de Formulación de Cargos, presentando prueba documental, que consiste en dos anexos: 1) copia del

Abog. Mario Albio Aguilar Lanza
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Auto de 09 de agosto de 2010; y 2) copia de la Resolución Administrativa ANH N° 1140/2010 de 21 de octubre de 2010.

Que, el 30 de marzo 2012 se notifica a **YPFB TRANSPORTE** con el Auto de Apertura de Término de Prueba de 22/03/2012. De acuerdo a los antecedentes del proceso, la empresa presenta el 16 de abril de 2012 Memorial ratificando la prueba presentada mediante el Memorial de 19 de marzo de 2012. Asimismo la **ANH** mediante Proveído de 08 de mayo de 2012 tiene por presentada la prueba reproducida por **YPFB TRANSPORTE** mediante el memorial de 19 de marzo de 2012.

Que, el 12 de junio de 2012 se notifica a **YPFB TRANSPORTE**, con el Auto de Clausura de Período de Prueba de 06/06/2012.

Que, el Decreto Supremo N° 27172 establece el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial.

Que, asimismo revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador contra **YPFB TRANSPORTE**, se observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido, Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172. Gozando en consecuencia, de plena validez legal.

CONSIDERANDO: (Valoración técnica)

Que, respecto a la prueba documental presentada por **YPFB TRANSPORTE**, mediante Memorial de 19 de marzo, se emite el Informe Técnico DDT N° 0267/2012, el mismo establece que:

- a) Si bien posteriormente, el 09 de agosto de 2010 se ha emitido la intimación para la presentación de esa documentación en dos días hábiles, es una instancia diferente, puesto que en esa fecha ya se había dado el incumplimiento.
- b) Asimismo en la RA ANH N° 1140/2010 del mes de octubre del mismo año, se amplía el plazo de la construcción del Tramo I del GCC, considerando que hasta ese entonces ya se presentó la documentación requerida por la RA ANH N° 0550/2010; sin embargo esa documentación de respaldo fue remitida a esta ANH, mucho después del plazo otorgado por dicha Resolución.
- c) En base a ese criterio, consideramos que se debe ratificar lo establecido en el Auto de Formulación de cargos.

CONSIDERANDO: (Valoración jurídica)

Que, la RA ANH N° 550/2010 es precisa al establecer, en su artículo segundo, que: *"La empresa YPFB TRANSPORTE S.A., en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación con la presente resolución deberá presentar al Ente Regulador la Documentación de respaldo y justificación del retraso del proyecto en el Tramo I. (Informes técnicos del contratista y otros)."*

Que, según señala el Informe DTD 0256/2010, la notificación de la RA ANH N° 0550/2010 a **YPFB TRANSPORTE** fue realizada el 17 de junio de 2010, fecha en la cual comenzaba a computarse el plazo establecido, del artículo segundo de la Resolución Administrativa citada, que haciendo el respectivo cálculo el mismo se cumplía el 25 de junio de 2010. De esta manera y al manifestar la DTD, que hasta el 12 de julio de 2010 (fecha del Informe Técnico), la **ANH** no recepcionó la documentación solicitada, por ello la empresa habría incurrido en un posible incumplimiento, a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución.

Que, el posible incumplimiento se enmarcaría a lo dispuesto en el artículo 86 parágrafo I del REGLAMENTO, que expresamente señala:

"Artículo 86.- Por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1600, de las resoluciones del Ente Regulador y de las normas sectoriales aplicables al transporte de hidrocarburos por ductos y otras disposiciones del presente Reglamento que no están contempladas en los incisos anteriores, se aplicarán las sanciones por parte del Ente Regulador de acuerdo a la gravedad de la falta, en base a la gradualidad anterior."

PRUEBA PRESENTADA

Que, de acuerdo a lo citado **YPFB TRANSPORTE** responde al Auto de Formulación de Cargos, en mérito al siguiente argumento principal:

Que, mediante el Auto de 09 de agosto de 2010, la ANH amplió de manera expresa el plazo supuestamente incumplido al intimar a **YPFB TRANSPORTE**, para que en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos a partir de su notificación con el citado acto, presente la información requerida en el artículo segundo de la RA ANH N° 0550/2010, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 86 parágrafo I del REGLAMENTO, por incumplimiento al Auto de Intimación. Por tanto el plazo supuestamente incumplido fue ampliado por la propia ANH.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, entrando al análisis de los elementos substanciales, se establece el siguiente fundamento jurídico:

1. Que, de acuerdo a la definición de acto administrativo podemos citar: *que es aquel acto jurídico de voluntad, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta* (GARCÍA DE ENTERRÍA: 2003).

Que, asimismo para entender el motivo, la causa y el alcance del Auto de 09 de agosto de 2010, la doctrina establece: *"el análisis del acto desde el punto de vista fáctico comprende indispensablemente el estudio de los hechos, expresados o no en la motivación del acto, de la realidad externa al acto y a la cual el mismo objetivamente se refiere o relaciona —lo diga o no la motivación—, que lo enmarca y encuadra. Se trata de la adecuada percepción de la realidad en la cual el acto se inserta, o sea, de la "causa" o motivo que el acto tiene en dicha realidad, independientemente de cuáles sean sus expresiones de razones, o invocación de argumentos en la motivación."* (GORDILLO: 2003)

2. Que, el artículo segundo de la RA ANH N° 0550/2010 establece que: *"La empresa YPFB TRANSPORTE S.A., en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación con la presente resolución deberá presentar al Ente Regulador la Documentación de respaldo y justificación del retraso del proyecto en el Tramo I. (Informes técnicos del contratista y otros)."*

Que, el artículo primero del Auto de 09 de agosto de 2010 intima a la empresa **YPFB TRANSPORTE** para que en el plazo de dos (2) días hábiles, a partir de su notificación, presente la información requerida en el artículo segundo de la RA ANH N° 0550/2010.

Que, del análisis de la doctrina citada, se establece que la voluntad y deseo de la ANH, al dictar el Auto de 09 de agosto de 2010, era ampliar el plazo para la presentación de la información requerida por la RA ANH N° 0550/2010, al establecer el plazo de dos (2) días hábiles, por tanto esta voluntad fue cumplida.

Que, el motivo del Auto de 09 de agosto de 2010 fue hacer cumplir a la empresa, la presentación de la información solicitada, al instruir y establecer un nuevo plazo para que **YPFB TRANSPORTE** presente la información. El nuevo acto jurídico modificó el plazo original, establecido en la RA ANH N° 0550/2010, por lo tanto se toma en cuenta como nuevo plazo para la presentación de la documentación, el establecido en el citado Auto.

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Que, de lo anterior se establece que el Auto de Formulación de Cargos y el Informe Técnico DDT 0267/2012 no consideraron, el objetivo y motivo esencial que tuvo la ANH al momento de dictar el Auto de 09 de agosto de 2010, que fue instruir a la empresa la presentación de lo solicitado en la RA ANH N° 0550/2010, *estableciendo un nuevo plazo* para su cumplimiento. Por lo expresado el efecto jurídico que resultó de la emisión del citado acto jurídico, es la ampliación y modificación del plazo originalmente establecido.

Que, por todo lo señalado se concluye que el Auto de 09 de agosto de 2010 dicta un nuevo plazo para el cumplimiento de lo solicitado por el artículo segundo de la RA ANH N° 0550/2010, por ello se establece que **YPFB TRANSPORTE** no incumplió el plazo establecido en la citada Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y el artículo 52 parágrafo I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señalan que todo proceso administrativo deberá terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

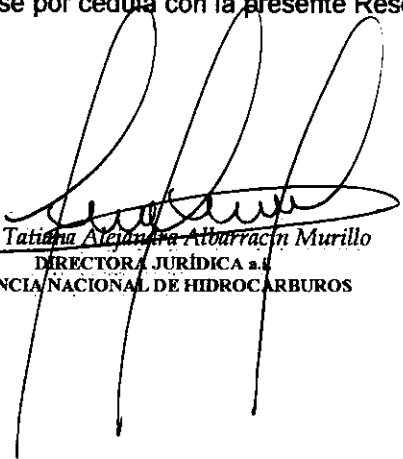
POR TANTO:

La Directora Jurídica a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1994/2012 de 03 de agosto de 2012, y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado, mediante el Auto de Formulación de Cargo de 24 de febrero de 2012, por presunto incumplimiento a la Resolución de la ANH, prevista y sancionada en el párrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, toda vez que, el Auto de 09 de agosto de 2010 amplió el plazo establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 0550/2010.

Notifíquese por cédula con la presente Resolución, a la empresa **YPFB TRANSPORTE**.



Abog. Tatiana Alcántara Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Abog. Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

